

Su ímpetu por la escritura y la lucha por los derechos políticos de las mujeres la convirtieron en 1931 en directora y editora de la “*Revista costarricense*”, la cual dirigió hasta 1948, cuando la publicación dejó de producirse. Dicha revista tenía por objeto abordar una amplia gama de problemas actuales de la época de la mujer costarricense, desde las labores del hogar hasta la educación, la higiene y el cuidado de la niñez, las responsabilidades cívicas y políticas, y el desarrollo moral y religioso de las mujeres.

Según nuestra Carta Magna el otorgamiento de un honor solo es posible por servicios notables prestados a la nación, lo que significa acciones relevantes que vayan más allá de lo ordinario, para que las personas sean acreedoras de esas distinciones, tal es el caso, de la sufragista Sara Casal Conejo.

Tomando en consideración los atestados antes mencionados se considera de gran relevancia país que su ímpetu e imagen también deba estar visible desde la Galería de las personas Beneméritas de la patria en la Asamblea Legislativa, junto a las otras sufragistas costarricenses, hoy también beneméritas de la patria.

En atención a ello, el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas presenta este proyecto de acuerdo para declarar benemérita de la patria a Sara Casal Conejo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
PARA SARA CASAL CONEJO**

ARTÍCULO 1- Se declara a Sara Casal Conejo como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Luz Mary Alpízar Loaiza	María Marta Padilla Bonilla
Rocío Alfaro Molina	Priscilla Vindas Salazar
Sofía Alejandra Guillén Pérez	Sonia Rojas Méndez
Katherine Andrea Moreira Brown	María Daniela Rojas Salas
Carolina Delgado Ramírez	Andrea Álvarez Marín
Melina Ajoy Palma	Vanessa de Paúl Castro Mora
Paola Nájera Abarca	Ada Gabriela Acuña Castro
Daniel Gerardo Vargas Quirós	Jorge Antonio Rojas López
Andrés Ariel Robles Barrantes	Antonio José Ortega Gutiérrez
Kattia Cambroner Aguiluz	Dinorah Cristina Barquero Barquero
Carlos Felipe García Molina	Leslye Rubén Bojorges León
José Joaquín Hernández Rojas	Geison Enrique Valverde Méndez
Kattia Rivera Soto	Pedro Rojas Guzmán
Oscar Izquierdo Sandí	Johana Obando Bonilla
Danny Vargas Serrano	Paulina María Ramírez Portuguez
Olga Lidia Morera Arrieta	María Marta Carballo Arce

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023795191).

ACUERDOS

N.° 6979-23-24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N.° 34, celebrada el 5 de julio de 2023, y con fundamento en el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Conceder permiso de atraque, permanencia en puerto y desembarque del buque BAKTUN (GC-871) de la Marina del Gobierno de los Estados Unidos de América, que arribará al Puerto de Golfito entre el 12 y el 13 de julio del 2023, posteriormente se desplazará a la Marina Papagayo, en el Pacífico Norte, entre el 14 y el 15 de julio 2023, Expediente Legislativo N.° 23.828.

La Embajada de los Estados Unidos de América ha solicitado al Gobierno de Costa Rica, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante Nota Diplomática N° 063-2023, del 28 de junio del 2023, el permiso de atraque de la tripulación del Buque BAKTUN (GC-871) de ese país, para carga de combustible y provisiones.

El buque BAKTUN (GC-871) presenta las siguientes características:

- Tripulación: 8 tripulantes.
- Eslora: 26 metros (85.3 pies)
- Buque NO artillado
- No porta aeronave

De igual manera se autoriza la permanencia en territorio nacional de la tripulación de dicho buque durante su estadía.

Asamblea Legislativa.—San José, a los cinco días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Publíquese

Rodrigo Arias Sánchez, Presidente.—María Marta Carballo Arce, Primera Secretaria.—Manuel Esteban Morales Días, Segundo Secretario.—1 vez.—O. C. N° 22029.—Solicitud N° 445384.—(IN2023795285).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44078-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 4, 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N°

6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Ley N° 7475D del 20 de diciembre de 1994, y Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio), N° 9430 del 04 de abril de 2017.

Considerando:

I.—Que corresponde al SENASA entre otras competencias la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos, subproductos y derivados, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

II.—Que el SENASA debe establecer y aplicar las medidas sanitarias necesarias, a las mercancías en importación y exportación, a fin de obtener un nivel adecuado de protección que evite la introducción de enfermedades que afecten la salud pública y animal, debiendo para ello, cumplir con las normas nacionales e internacionales.

III.—Que el incremento del comercio internacional ha impuesto riesgos nuevos a los sistemas de seguridad sanitaria, especialmente en materia de introducción de mercancías a los países y sus riesgos sanitarios asociados a ello, por lo que resulta apropiado instaurar un procedimiento de evaluación y aprobación previa, de los sistemas de inspección de cada país, de las condiciones sanitarias de los establecimientos que deseen exportar a Costa Rica o de las mercancías que ingresarán a Costa Rica, conforme al Acuerdo de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Ley N° 7475-D y al Acuerdo de Facilitación del Comercio, Ley N° 9430, en el que se establezcan los canales de comunicación para presentar y responder las solicitudes de los países que desean exportar a Costa Rica, las responsabilidades de las distintas dependencias del SENASA, los parámetros de evaluación y aprobación.

IV.—Que la ejecución de dicho procedimiento le permitirá al SENASA proteger a la población costarricense y defender el estatus sanitario de su patrimonio pecuario de diferentes peligros potenciales asociados a las mercancías sujetas de comercio.

V.—Que el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Ley N° 7475D establece que los miembros asegurarán que cualquier medida sanitaria sólo se debe aplicar en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, y debe estar basada en principios científicos y que las mismas no discriminen de manera arbitraria o injustificable en que prevalezcan condiciones idénticas o similares.

VI.—Que el Anexo C del Acuerdo de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Ley N° 7475-D, permite a los Estados Miembros establecer los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias.

VII.—Que la evaluación y aprobación de sistemas, establecimientos y mercancías, permite a los países verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias, así como establecer las equivalencias entre las medidas de control de los distintos sistemas de inspección.

VIII.—Que el SENASA debe brindar transparencia, confianza y credibilidad a sus socios comerciales en el establecimiento de sus procedimientos de verificación, para propiciar un intercambio de mercancías seguro y transparente.

IX.—Que el principio de equivalencia dispone que los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

X.—Que conforme al artículo 7 del Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal Decreto Ejecutivo N° 37917-MAG al Director General le corresponde el nivel Ejecutivo de la organización, con potestades para tomar decisiones sobre las funciones sustantivas necesarias para que el SENASA logre alcanzar las metas que están expresadas en los objetivos organizacionales y que la ley le impone, por lo que le corresponde definir la integración, funciones y dirigir la Comisión de Equivalencia que se estableció en el artículo 12.3.5 apartado 17 de ese mismo cuerpo normativo.

XI.—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria. **Por tanto,**

DECRETAN

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE MERCANCÍAS DE ORIGEN ANIMAL A IMPORTAR A COSTA RICA SUJETOS AL CONTROL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. La evaluación y aprobación previa de la equivalencia de medidas sanitarias específicas o de todo un sistema de los países exportadores, de sectores de comercio específicos, de los establecimientos o de mercancías particulares o en general, según corresponda, es de cumplimiento obligatorio por parte de todo establecimiento, persona física o jurídica y de las Autoridades Competentes de los socios comerciales interesados en exportar a Costa Rica mercancías sujetas al control del SENASA conforme a la Ley N° 8495, salvo que existan disposiciones específicas bajo el marco de acuerdos o tratados internacionales o regionales, en cuyo caso se regirán en concordancia con los términos pactados entre las partes.

Artículo 2°—Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Alimento para animales (o pienso):** Designa cualquier material (simple o compuesto) ya sea elaborado, semielaborado o crudo, incluidos los organismos vivos, destinado directamente a alimentar a los animales.
- b) Autoridad Competente:** Designa la autoridad veterinaria o cualquier otra autoridad de un socio comercial que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Salud Animal (OMSA) en todo el territorio del país.
- c) Comercio internacional:** Designa la importación, la exportación y el tránsito de mercancías.
- d) Control veterinario oficial:** Designa las operaciones por las que los Servicios Veterinarios sabiendo dónde residen los animales y tras tomar las medidas pertinentes para identificar a su propietario o a la persona encargada de cuidarlos, pueden aplicar las medidas apropiadas de sanidad animal cuando es necesario. Esto no excluye otras responsabilidades de los Servicios Veterinarios como son la inocuidad de los alimentos y los alimentos para animales.
- e) Equivalencia:** En Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los gobiernos deben reconocer como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros países aun cuando difieran de las suyas, siempre que proporcionen un nivel de protección equivalente.
- f) Establecimientos:** Lugar donde se lleve a cabo la producción primaria de animales terrestres o acuáticos; asimismo, de aquellos donde se concentren y comercialicen animales para el consumo humano o animal, repoblación o de manejo de especies silvestres, incluye los mataderos, que hayan sido aprobados y registrados donde se sacrifiquen animales, deshuesen, embutan, procesen, empaquen o almacenen las carnes o tejidos comestibles y sus derivados; así como aquellos que elaboren y procesen productos y subproductos de origen animal, igualmente los locales donde se transformen, manipulen, fabriquen, comercialicen, reempaquen o almacenen, productos naturales o artificiales incluido material genético utilizados en alimentación animal mediante tratamiento físico, químico o biológico, mezclados manualmente o por medio de maquinaria y los locales donde se fabriquen, comercialicen, expendan, fraccionen, almacenen medicamentos veterinarios y productos afines.
- g) Estatus sanitario:** Designa el estatus de un país, una zona o un compartimento respecto de una enfermedad, según los criterios enunciados establecidos por la OMSA.
- h) Inocuidad de Alimentos:** Es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine.
- i) Material genético animal:** es el material representado por los animales vivos de las especies productivas o las que tengan potencial de serlo, huevos fértiles, aves de un día, alevines, larvas, pupas, imagos o nauplios; material crioconservado como semen, embriones, óvulos, óvulos fecundados; de animales terrestres o acuáticos.
- j) Medicamento Veterinario:** Es cualquier producto con pretensiones aprobadas de tener un efecto profiláctico, terapéutico o diagnóstico o de alterar las funciones fisiológicas cuando se administra o aplica a un animal.
- k) Medida Sanitaria:** Designa una medida, como las que se describen en diversos capítulos del Código Terrestre y Código Acuático de la OMSA y Codex Alimentarius, diseñada para proteger la sanidad o salud o la vida de los animales o de las personas en todo el territorio o en una zona de un País Miembro contra los riesgos asociados a la entrada, la radicación o la propagación de un peligro (según OMSA) o medidas relativas a la inocuidad de los alimentos, la sanidad animal, la salud de las personas y de los animales (según OMC).
- l) Mercancía:** Designa los animales vivos, los productos de origen animal, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales, los medicamentos veterinarios, el material genético de animales, los productos biológicos y el material patológico.
- m) Mercancía segura:** Designa una mercancía que puede ser comercializada sin necesidad de medidas de mitigación de riesgo orientadas específicamente a una enfermedad, infección o infestación particular de la lista de la OMSA, y sin importar el estatus del país o la zona de origen de dicha enfermedad, infección o infestación.
- n) Notificación Sanitaria:** Designa el procedimiento por el que la autoridad veterinaria comunica a la OMSA y a las Autoridades Sanitarias de otros países.
- o) País exportador:** Designa un país desde el que se envían a otro país mercancías.
- p) País importador:** Designa el país de destino final de un envío de mercancías.
- q) Residuo:** Cualquier sustancia química, ajena a la composición del alimento, que se detecta en la superficie o dentro del alimento en cuestión y que puede aparecer en dicho alimento de manera intencionada o no. Su presencia puede constituirse en un riesgo para la inocuidad del alimento y/o para la salud pública, dependiendo de si la concentración en la que se encuentra el mencionado residuo sobrepasa o no los límites máximos establecidos para dicha sustancia (si los hubiera). Algunas fuentes potenciales que pueden generar residuos en los alimentos son: los medicamentos veterinarios, los contaminantes ambientales, aditivos alimentarios y algunas biotoxinas.
- r) Riesgo:** Designa la probabilidad de que se produzca un incidente perjudicial para la salud de las personas o la sanidad de los animales y la magnitud probable de sus consecuencias biológicas y económicas.
- s) Salud Pública Veterinaria:** Un componente de la salud pública y por ello se orienta a la protección de la salud de la población humana. Cubre la prevención y el control de las enfermedades que se transmiten de los animales, sus productos, subproductos y desechos hacia las personas, además de inocuidad, detección de residuos, control de medicamentos veterinarios e integración con los programas de salud animal. Es una función clave del

Servicio Veterinario Oficial que contribuye a la protección y a la mejora del bienestar físico, mental y social del hombre.

- t) Servicios Veterinarios:** Designa las organizaciones, gubernamentales o no, que aplican las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA en el territorio de un país. Los Servicios Veterinarios actúan bajo control y tutela de la autoridad veterinaria. Normalmente, las organizaciones del sector privado, los veterinarios o los para profesionales de veterinaria o los profesionales de la sanidad de los animales acuáticos deben contar con la acreditación o aprobación de la autoridad veterinaria para ejercer estas funciones delegadas.
- u) Trazabilidad/ rastreabilidad de los animales:** Designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales durante todas las etapas de su vida.
- v) Trazabilidad/ rastreabilidad de un alimento:** Es la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.
- w) Zoonosis:** Las zoonosis son enfermedades infecciosas transmisibles naturalmente desde animales vertebrados al ser humano.

Artículo 3°—Exportación de mercancías a Costa Rica. Podrán ser exportadas a Costa Rica todas aquellas mercancías que han pasado el proceso de evaluación y aprobación. Se podrá autorizar la importación de muestras para examen en un laboratorio, con fines de investigación en el país, muestras con fines de registro, en caso de eventualidad o emergencia sanitaria, los que acompañan a los animales y fines semejantes para lo que se requerirá el aval del SENASA bajo condiciones específicas y fines concretos donde se incluirá los requisitos de desnaturalización e indicaciones para evitar que sean usados para consumo animal o humano.

Artículo 4°—Solicitud de evaluación. Toda persona física o jurídica que desee exportar a Costa Rica mercancías sujetas a control del SENASA, deberá presentar a través de la Autoridad Competente del país de origen de las mercancías, una solicitud al Director General del SENASA, mediante los medios impresos o electrónicos que se hayan dispuesto y comunicado para ello.

Dicha solicitud debe contener los siguientes elementos:

- 1) Nombre, número de identificación del establecimiento interesado en exportar.
- 2) Dirección del establecimiento del que proviene la mercancía.
- 3) Descripción de las mercancías a exportar.
- 4) Medio electrónico oficial para recibir notificaciones.

Artículo 5°—Normas aplicables para la aprobación. La aprobación de sistemas de inspección veterinaria y/o de plantas o establecimientos exportadores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (AMSF), así como las normas, directrices y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y el Codex Alimentarius. Adicionalmente, serán de aplicación los protocolos generales y específicos de inspección que determine el SENASA.

Artículo 6°—Principios y valores rectores de la evaluación. El SENASA deberá fundamentar la evaluación bajo dos principios fundamentales: La seguridad y confiabilidad que ofrece el sistema de inspección evaluado, de sectores de comercio específicos, de los establecimientos o de mercancías particulares o en general y la calidad higiénico sanitaria de los productos a importar. Los valores que deben prevalecer en la evaluación y aprobación de los sistemas de inspección veterinaria de acuerdo a esos principios serán: la Salud Pública y la Salud Animal.

Artículo 7°—Aprobación. La aprobación podrá otorgarse basado en una evaluación documental y criterios sanitarios establecidos por SENASA, y/o requerir además una visita de inspección en el país exportador según se determine.

Sin detrimento de que la aprobación pueda extenderse utilizando mecanismos establecidos en acuerdos internacionales o mediante acuerdo entre las partes.

La aprobación la debe realizar el Director General mediante oficio y/o informe justificando la decisión, así como el plazo de vigencia de la aprobación según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8°—Criterios de evaluación y aprobación. La evaluación y aprobación estará basada en el análisis y comprobación de la información legal, técnica, científica y sanitaria que le sea requerida a la Autoridad Competente y al establecimiento del país exportador, la seguridad y confiabilidad que ofrece el sistema evaluado, el desempeño de los establecimientos, lo cual permita verificar que las medidas sanitarias aplicadas por el país exportador a las mercancías a exportar cumplen con el nivel adecuado de protección sanitaria establecido en Costa Rica y por lo tanto son equivalentes. Se incluirá:

- a) Evaluación de la autoridad competente: Legislación, estructura y organización, potestades, independencia.
- b) Formación y capacidades del personal.
- c) Evaluación del sistema de control oficial en los establecimientos, programación, instrumentos de evaluación, seguimiento, sanciones.
- d) Programas de trazabilidad tanto en la producción primaria como en los siguientes eslabones de la cadena de producción como en transporte, transformación y proceso.
- e) Programa Nacional de Residuos, contaminantes y microbiología.
- f) Notificación y seguimiento de resultados de laboratorio.
- g) Emisión de certificados sanitarios, controles y garantías.
- h) Implementación en los establecimientos de las buenas prácticas de higiene, prerrequisitos y Sistema de Análisis de Peligros y Puntos críticos de control (HACCP) cuando así se requiera.
- i) Evaluación de la situación sanitaria del país exportador, estrategias que se aplican para la vigilancia epidemiológica, detección precoz, registro y notificación de enfermedades, mecanismos para el control de las enfermedades endémicas, medidas sanitarias que se aplican tanto para enfermedades exóticas como endémicas, planes de emergencia.
- j) Implementación de Buenas Prácticas de Manufactura para los establecimientos que se relacionen con productos utilizados en la alimentación animal.

Artículo 9°—Análisis de riesgo. Las importaciones de animales o productos y subproductos de origen animal implican cierto nivel de riesgo de enfermedad para el país importador,

ese riesgo pueden constituirlo una o varias enfermedades, infecciones o infestaciones. Cuando se considere pertinente y según se establece en el Código Sanitario para los Animales terrestres de la OMSA, se podrán realizar análisis de riesgos en forma transparente, objetiva y justificada para el comercio internacional.

Artículo 10.—Admisibilidad de la solicitud. El Director General del SENASA debe trasladar la solicitud al Coordinador de la Comisión de Evaluación de Equivalencias para su revisión y traslado a la mayor brevedad a la dependencia técnica que corresponda.

La dependencia técnica debe contemplar en la evaluación los siguientes elementos:

- a) El estatus sanitario del país exportador.
- b) El riesgo sanitario de las mercancías.
- c) Existencia de requisitos sanitarios para las mercancías que se pretenden exportar a Costa Rica.
- d) Otras condiciones sanitarias que se consideren necesarias según el caso concreto.

Una vez efectuada la revisión anterior, la dependencia técnica debe presentar en un plazo máximo de 30 días naturales, el resultado de la evaluación al coordinador con una propuesta.

Artículo 11.—Suministro de información para la evaluación documental. En caso de ser admitida la solicitud, el coordinador, a través de la Dirección General, debe pedir a la Autoridad Competente del país exportador la información necesaria para la evaluación documental, con el fin de verificar que las medidas sanitarias aplicadas por el país exportador a las mercancías a exportar, cumplen con el nivel adecuado de protección sanitaria establecido en Costa Rica.

La información requerida al país, debe ser remitida en un plazo máximo de 6 meses, para continuar con el proceso de evaluación y aprobación. De no atender el requerimiento en dicho plazo se tendrá por desistida la solicitud y la misma será archivada, lo cual aplicará también a las solicitudes de ampliación o aclaración de la información aportada.

Toda la información requerida debe ser remitida únicamente por la Autoridad Competente del país exportador solicitante al Director General del SENASA, al medio impreso o electrónico que se hayan dispuesto y comunicado para ello. No se aceptará, ni se tendrá como presentada o válida la información o documentación que sea enviada por vías y personas diferentes a las antes indicadas.

Una vez recibida la información, el Coordinador distribuirá y entregará la información de forma física o en un formato electrónico a las dependencias del SENASA competentes, en un plazo máximo de 10 días hábiles, dejando evidencia formal del acto. En aquellos casos en los que se presente dudas con respecto a la dependencia que deba revisar algún apartado, la Comisión de Evaluación de Equivalencias definirá el responsable.

La información recibida por el SENASA respecto a las solicitudes de evaluación y aprobación, debe ser ordenada, custodiada, resguardada y sistematizada por el Coordinador de la Comisión de Evaluación de Equivalencias.

Artículo 12.—Informe de la evaluación documental. Cada una de las dependencias a las que se le haya asignado evaluar la información suministrada, debe emitir un informe escrito sobre el resultado de ésta al Coordinador, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde

el momento de la recepción de la información por parte del evaluador. De no poder cumplirse en este plazo, se comunicará al socio comercial la extensión del mismo en los términos que establece el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Dicho plazo no aplica para la importación de productos en los que prevalecen procedimientos específicos establecidos en tratados de libre comercio o en un reglamento centroamericano, o cuando prevalezca una obligación internacional.

El informe citado debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Evaluación de Equivalencias, por parte del Coordinador para su análisis.

Una vez discutido el informe, la Comisión de Evaluación de Equivalencias procede a emitir recomendación debidamente justificada al Director General, la cual podrá ser:

- a) Solicitar ampliar o aclarar la información aportada.
- b) Aprobar con base en la evaluación documental.
- c) Realizar una visita de inspección.

La decisión que adopte el Director General del SENASA será notificada mediante oficio y/o informe a la Autoridad Competente del país exportador en un plazo máximo de un mes.

Artículo 13.—Visita de inspección. En caso de requerirse una visita de inspección en el país exportador, la Comisión de Evaluación de Equivalencias deberá recomendar al Director General del SENASA, lo siguiente:

- a) Alcance de la inspección, que puede comprender la evaluación de la Autoridad Competente, el cien por ciento de los establecimientos o bien una muestra representativa de éstos, de modo que se garantice el nivel adecuado de protección para la salud y vida de las personas y los animales, basado en principios científicos.
- b) Conformación del equipo técnico auditor.
- c) Agenda.

La decisión que adopte el Director General del SENASA al respecto, será informada a la Autoridad Competente del país exportador.

Los aspectos logísticos de la inspección los coordinará el equipo auditor y la Autoridad Competente del país, con el equipo técnico auditor y con la Autoridad Competente del país exportador.

Artículo 14.—Informe de la visita de inspección. El equipo técnico auditor, posterior a su regreso al país, debe rendir a la Comisión de Evaluación de Equivalencias el informe de la inspección realizada.

Dicho informe debe contener:

- a) Descripción de los hallazgos detectados.
- b) Criterio técnico y científico, debidamente fundamentado sobre la aprobación o no de la solicitud planteada, así como, de las posibles condicionantes para que se emita dicha aprobación.

Artículo 15.—Recomendación final. Con base en el informe de la visita de inspección del equipo técnico auditor, la Comisión de Evaluación de Equivalencias recomienda al Director General, lo siguiente:

- a) Aprobación.
- b) Aprobación condicionada (requiere un plan de corrección para permitir el ingreso de la mercancía a Costa Rica).
- c) No aprobación de la solicitud.

La decisión que adopte el Director General del SENASA será informada, a través del Coordinador de la Comisión de Evaluación de Equivalencias o quien la Dirección General delegue, mediante oficio y/o informe a la Autoridad Competente del país exportador.

En el caso de países centroamericanos, la decisión deberá comunicarse dentro de los 15 días naturales siguientes a regreso al país del equipo auditor. En todos los demás casos, deberá realizarse dentro de un plazo de dos meses calendario, contados a partir del regreso al país del equipo auditor.

Artículo 16.—Renovaciones. La solicitud de renovación de la aprobación, debe ser presentada por la Autoridad Competente del país exportador al Director General del SENASA, mediante los medios físicos o electrónicos que se hayan dispuesto y comunicado para ello, con al menos 90 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la aprobación. De no cumplir con este plazo, se procederá a eliminar del listado oficial de establecimientos habilitados por el SENASA una vez finalizado el plazo de la aprobación otorgada.

La solicitud debe contener los siguientes elementos:

- Nombre, número e identificación del establecimiento o persona interesada en exportar.
- Dirección del establecimiento o lugar del que proviene la mercancía.
- Descripción de las mercancías a exportar: en caso de ser mercancías para consumo animal, indicar el nombre de los productos y para qué especie animal está destinado el producto.
- Medio electrónico oficial para recibir notificaciones.

Dicha solicitud deberá ser analizada en la Comisión de Evaluación de Equivalencias para emitir la recomendación correspondiente al Director General, quien remitirá la decisión a la Autoridad Competente del país socio comercial.

Artículo 17.—Vigencia de las aprobaciones y sus renovaciones. Las aprobaciones y sus renovaciones tendrán una validez de tres años contados a partir de la notificación oficial por parte del SENASA. No obstante, dentro del plazo de aprobación otorgado, el SENASA puede, en concordancia con el Anexo C del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, verificar a través de solicitud de información o mediante inspecciones en el país exportador, que el estatus sanitario y las condiciones sanitarias que dieron origen a la aprobación o renovación, se mantienen. Con base en lo anterior y de acuerdo a las circunstancias, el SENASA mediante resolución razonada, puede suspender temporalmente o cancelar definitivamente la aprobación otorgada.

Artículo 18.—Cambios de condiciones sanitarias. Se deberá informar de forma inmediata al SENASA cualquier cambio en las condiciones sanitarias bajo las cuales fue dada la aprobación.

Artículo 19.—Registro de aprobaciones. La Dirección de Cuarentena Animal, en coordinación con la Comisión de Evaluación de Equivalencias debe mantener, actualizar y publicar en la página web del SENASA, una lista por país de los establecimientos y sus mercancías aprobadas por SENASA.

Artículo 20.—Costos. El costo de las visitas de inspección vinculado con el proceso de aprobación de los establecimientos, serán sufragados por las personas físicas o

jurídicas interesadas en exportar o que exportan mercancías a Costa Rica, según sea el caso. Salvo que exista un acuerdo específico entre las partes.

Artículo 21.—Plazos. Los plazos establecidos en el presente documento, serán de cumplimiento general, salvo que exista disposiciones específicas bajo el marco de acuerdos o tratados internacionales o regionales, en cuyo caso los plazos se regirán en concordancia con los términos pactados entre las partes.

El SENASA podrá extender estos plazos hasta por un período igual, previo a su fenecimiento, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 22.—De la integración y funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Equivalencias. La integración y funciones de la Comisión de Evaluación de Equivalencias la definirá el Director General del Servicio Nacional de Salud Animal mediante resolución, para lo cual tendrá un plazo de un mes contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 23.—Derogatoria. Se deroga el Decreto Ejecutivo N°21858-MAG del 28 de setiembre de 1992, Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Productos y/o Subproductos de Origen Animal Importados por Costa Rica, publicado en *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 1993 y sus reformas.

Transitorio I.—Las solicitudes ingresadas de previo a la vigencia del presente Decreto Ejecutivo se tramitarán bajo las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su presentación.

Transitorio II.—Los sistemas de inspección de los países, así como, de los establecimientos y de las mercancías que a la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentren aprobados, deberán cumplir con el proceso de renovación acá dispuesto.

Artículo 24.—Vigencia. Este Reglamento empieza a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—O. C. N° 4600076118.—Solicitud N° 014.—(D44078 - IN2023795256).

N°44064-MINAE- MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 1 8), y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963, reformada mediante Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b), 33 y 34 de la Ley Forestal, Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996 y, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía: Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990.